

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : JOSE DE LOS SANTOS MERIÑO OSPINO
Radicado : 20014003004-2012-01112-00
Providencia : DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 07 de febrero del año 2020, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría librense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº73
HOY: 01-07-2022
HORA: 08:00 A.M

JHON JAIRO DANGON
Secretario

Ma J. Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : JHON ALEXANDER QUINTERO ALVARADO
Radicado : 20014003004-2012-01243-00
Providencia : DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 14 de noviembre del año 2019, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría librense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº73
HOY: 01-07-2022
HORA: 08:00 A.M

JHON JAIRO DANGON
Secretario

Ma J. Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : AV VILLAS
Demandado : YOLENIS MARIA FLOREZ PEREZ
Radicado : 20014003004-2012-01275-00
Providencia : DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 31 de octubre del año 2019, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría librense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº73
HOY: 01-07-2022
HORA: 08:00 A.M

JHON JAIRO DANGON
Secretario

Ma J. Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIE IMUEBLE ARRENDADO
Demandante : DORIS MARIA CASTRO DE VILLAZON
Demandados : LORENA ESTRADA GAMEZ
 : DIGNA MARÍA GAMEZ ESTRADA
Radicado : 20014003004-2015-00576-00
Providencia : DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 26 de junio del año 2019, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría librense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº73
HOY: 01-07-2022
HORA: 08:00 A.M

JHON JAIRO DANGON
Secretario

Ma J. Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : ALFREDO MANUEL MANJARREZ CAMACHO
Radicado : 20014003004-2017-00570-00
Providencia : DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 15 de octubre del año 2019, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº73
HOY: 01-07-2022
HORA: 08:00 A.M

JHON JAIRO DANGON
Secretario

Ma J. Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ROBERTO CARLOS PALENCIA GUERRERO
Radicado : 20001-40-03-004-2019-00157-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado por la apoderada judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la solicitante de la terminación ostenta la facultad para recibir y para pedir la terminación de los procesos a cargo de la parte ejecutante, además, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P., para que esta proceda y, al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial ordenará la terminación por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_72
HOY 01-07-2022
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : IRIS CARIDAD STUMMO GUERRA
Radicado : 200014003004-2019-00232-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la terminación del proceso es solicitada por la parte demandante, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que esta proceda y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total y su entrega se hará al demandado.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 073
HOY 01- 07 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante : ARINDA ESTHER PEÑALOZA ARIAS
Radicado : 20014003004-2019-00309-00
Providencia : DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 05 de febrero del año 2020, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°73
HOY: 01-07-2022
HORA: 08:00 A.M

JHON JAIRO DANGON
Secretario

Ma J. Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : MARIA DE LOS ANGELES RIOS PUERTA
actuando en calidad de Agente Oficioso de
MATILDE PUERTA DE RIOS
Incidentado : COOSALUD E.P.S. S.A.
Radicado : 200014003004-2019-00372-00
Providencia : Auto que Archiva Expediente

La Señora MARIA DE LOS ANGELES RIOS PUERTA actuando en calidad de Agente Oficioso de MATILDE PUERTA DE RIOS, incoó incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 25 de julio del año 2019; donde se le concedió el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, y a la seguridad social a su hija menor de edad MATILDE PUERTA DE RIOS; incumplimiento que se debe, presuntamente porque COOSALUD E.P.S. S.A. no ha procedido a la entrega de los medicamento LENALIDOMIDA 10 mg y el SUPLEMENTO DIETARIO AMINOÁCIDOS ESENCIALES CON O SIN ELECTROLITOS ORAL, en la forma, cantidad, y periodicidad prescrita por su médico tratante.

Por lo que, esta instancia judicial mediante auto de fecha 25 de abril de la presente anualidad, procedió a requerir al Señor ANGEL JAVIER SERNA PINTO, en calidad de Gerente de la Sucursal Cesar de COOSALUD E.P.S. S.A. y al Secretario General de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. para que el término de (48) horas procediera a darle cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 25 de julio del año 2019.

A raíz de que COOSALUD E.P.S. S.A. optó por guardar silencio a los requerimientos realizado por parte de esta instancia judicial, se procedió a la admisión del presente trámite incidental mediante auto de fecha ocho (08) de junio de la presente anualidad, donde se le ordenó a COOSALUD E.P.S. S.A. rendir un informe detallado indicado quien es la persona responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta judicatura el día veinticinco (25) de julio del año 2019, indicando las razones por las que no han dado cabal cumplimiento a la sentencia de tutela antes mencionada.

En efecto, ANGEL JAVIER SERNA PINTO, en calidad de Gerente de la Sucursal Cesar de COOSALUD E.P.S S.A. mediante memorial de fecha 16 de junio del presente año informó que la entidad había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho judicial, suministrando el suplemento dietario el día 10 de mayo del 2022 para tal fin 11 latas de ENSOY RECOVER Y LENALIDOMIDA 10 mg el día 11 de mayo del 2022, así mismo, anexó el soporte de recibido como sustento de prueba.

En virtud de lo anteriormente mencionado, COOSALUD E.P.S S.A solicitó el archivo del presente trámite, puesto que afirman haber dado cabal cumplimiento a la sentencia de tutela proferido por esta instancia judicial, y niegan haber transgredido o vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

El día 24 de junio la presente anualidad, se corrió traslado a la parte incidentante de la respuesta presentada por COOSALUD E.P.S S.A. dándole un término de (3) días para ejercer su derecho a la defensa y dar respuesta frente a lo manifestado por la parte accionada; sin embargo, vencido el término la parte accionante no se pronunció al respecto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Resumiendo, en vista de que la Señora MARIA DE LOS ANGELES RIOS PUERTA actuando en calidad de Agente Oficioso de MATILDE PUERTA DE RIOS, recibió por parte de la entidad, total cumplimiento de lo ordenado, el despacho considera que no existe mérito para continuar tramitando el incidente de desacato de la referencia, por lo tanto, se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que COOSALUD E.P.S S.A., cumplió lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 25 de julio del año 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada a las partes por
anotación en el ESTADO
N.º 73
HOY: 01- 07-2022
HORA: 8:00 AM

JHON JAIRO DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BBVA COLOMBIA S.A.
Subrogado parcial: FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A
Demandado : ALBERTH ANDRES COVALEDA ASCANIO
Radicado : 20001-4003-003-2020-00265-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

La parte demandante **BBVA COLOMBIA**¹ presentó demanda ejecutiva contra de **ALBERTH ANDRES COVALEDA ASCANIO**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dineros:

TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$36.700.000.00) por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 9389600289535, más los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde 03 de octubre de 2018 al 28 de agosto del 2020 que liquidados ascienden a la suma \$3.060.000.00 y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 29 de agosto del 2020, de conformidad a la literalidad del pagaré, hasta que se verifique el pago de la misma, aportando como título ejecutivo el pagaré que obran en el folio No. 6 del archivo 01 del expediente digital.

DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$2.467.125.00) por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 9385000672078, más los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde 02 de junio del 2016 al 28 de agosto del 2020 que liquidados ascienden a la suma \$441.053.00 y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 29 de agosto del 2020, hasta que se verifique el pago de la misma, aportando como título ejecutivo el pagaré que obran en el folio No. 9 del archivo 01 del expediente digital.

El juzgado, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2021, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas y conceptos antes señalados.

Al demandado se le notificó personalmente, el cual fue enviado vía correo electrónico a la dirección denunciada de notificación del demandado, y se aportó certificado de entrega de conformidad con lo reglamentado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado en consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

¹ Subrogado parcial_ FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A

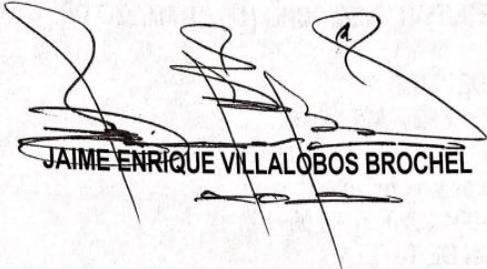
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 073
HOY 01-07- 2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA cesionaria del BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ANDRÉS ANTONIO GONZALEZ CABALLERO
Radicado : 200014003004- 2021-00055-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

La parte demandante FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA cesionaria del BANCOLOMBIA S.A, es acreedora de la deuda objeto de la presente demanda ejecutiva presentada contra el demandado ANDRÉS ANTONIO GONZALEZ CABELLERO, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MLV (\$47.502.612) por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporadas en el Pagaré sin número, más los intereses moratorios desde el 16 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago de la misma, aportando como titulo ejecutivo el pagaré que obra a folio 07 del archivo No. 1 del expediente digital
- NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL, NOVECIENTOS VEINTE PESOS MLV (\$9.198.920) por concepto de saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el Pagaré No.5230090658, más los intereses moratorios desde el 03 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago de la misma, aportando como titulo ejecutivo el pagaré que obra a folio 16 del archivo No. 1 del expediente digital
- CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MLV (\$452.565) por concepto de saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el Pagaré sin número, más los intereses moratorios desde el 17 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago de la misma, aportando como titulo ejecutivo el pagaré que obra a folio 21 del expediente digital.

El juzgado, mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, por las sumas y conceptos antes señalados.

Al demandante se le notificó personalmente, el cual fue enviado vía correo electrónico a la dirección denunciada de notificación del demandado, y se aportó certificado de entrega de conformidad con lo reglamentado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado en consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO

CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

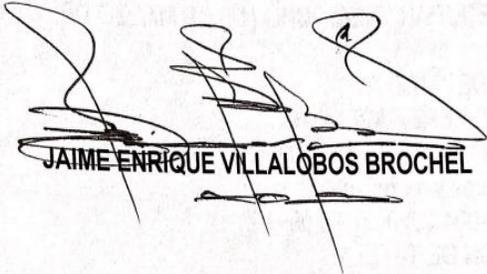
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría las costas procesales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 073
HOY 01-07-2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA cesionaria del BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ANDRÉS ANTONIO GONZALEZ CABALLERO
Radicado : 200014003004- 2021-00055-00
Providencia : ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO

ASUNTO POR RESOLVER

Mediante archivo No. 11 del expediente digitalizado se informa al despacho sobre la cesión del crédito perseguido en el proceso de la referencia, suscrito entre BANCOLOMBIA S.A. y la Apoderada General de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, aportando las cláusulas que rigen el negocio jurídico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Código Civil en su título XXV aborda el tema de la cesión de derechos y en su capítulo primero se refiere a la cesión de los créditos personales¹, ésta se define como un acto jurídico por el cual un acreedor transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene sobre su deudor a un tercero, quien toma el nombre de cesionario.

En el asunto que ocupa al despacho, BANCOLOMBIA S.A. cede al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA el crédito que le adeuda el demandado Luis Carlos Paba Royero, y como prueba de ello aporta al expediente el contrato celebrado. Por darse los presupuestos establecidos en la normatividad civil se aceptará la Cesión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión realizada por BANCOLOMBIA S.A. en favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA del crédito que le adeuda el demandado ANDRÉS ANTONIO GONZALEZ CABALLERO conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como cesionario de los derechos de créditos involucrados dentro del proceso que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A., en el presente asunto a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA bajo las condiciones suscritas por las partes.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

¹ Artículo 1959 y ss Código Civil

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a
las partes por anotación en el ESTADO
Nº_73
HOY_01-07-2022
HORA: 8:00AM.

Secretario

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUNATÍA.
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : ITALA CECILIA PEREZ MONTAÑA
Radicado : 20001-4003-004-2021-00307-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

La parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de la señora ITALA CECILIA PEREZ MONTAÑA , a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$91.795.222) por concepto del capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 01589620944546, además, por los intereses corrientes por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.591.645)** desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el 28 de junio de 2021 y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 29 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma, aportando como título ejecutivo el pagaré que obra en el folio No. 08 del archivo No. 1 del expediente digital.

•OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$8.151.128) por concepto del capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 01589620944629, además, los intereses corrientes por la suma de **SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$7.665)** desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el 28 de junio de 2021 y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 29 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma, aportando como título ejecutivo el pagaré que obra en el folio No. 06 del archivo No. 01 del expediente digital.

El juzgado, mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas y conceptos antes señalados.

A la demandante se le notificó personalmente, el cual fue enviado vía correo electrónico a la dirección denunciada como notificación de la demandada, y se aportó certificado de entrega de conformidad con lo reglamentado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

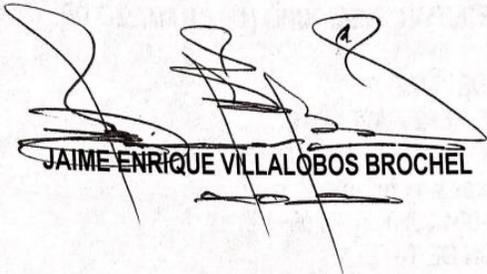
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 073
HOY 01-07-2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUNTÍA
Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.S.
Demandado : IRINA ROCIO SANTANA DE MOLINA
Radicado : 20001-4003-004-2021-00387-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

La parte demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.S** presentó demanda ejecutiva contra de **IRINA ROCIO SANTANA DE MOLINA**, a fin de obtener el pago de las sumas de dineros por valor de \$41.296.469 por concepto de capital incorporado en el pagare No. 105957193, más los intereses moratorios desde el 06 de mayo del 2021 hasta que se verifique el pago de la misma, aportando como título ejecutivo el pagaré que obra a folio 7 del archivo No. 1 del expediente digital.

El juzgado, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas y conceptos antes señalados.

La demandada se notificó personalmente, tal como se observa en el acta de notificación personal fechada 14 de enero de 2022, sin embargo, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 073
HOY 01-07-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GANRANTIA
REAL PRENDARIA
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : JOHAN GEOVANNYS DIAZ GUTIERREZ
Radicado : 20001-4003-003-2021-00551-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

La parte demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** presentó demanda ejecutiva contra de **JOHAN GEOVANNYS DIAZ GUTIERREZ**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dineros:

- CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 55.353.960) por concepto de capital de las obligaciones del pagaré No. 01589622173698, más los intereses moratorios desde el 05 de noviembre del 2021, hasta que se verifique el pago de esta, aportando como título ejecutivo el pagaré que obran en el folio No. 10 del archivo 01 del expediente digital.
- DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.568.684) por concepto de intereses corrientes de las obligaciones del pagare No. 01589622173698, aportando como título ejecutivo el pagaré que obran en el folio No. 10 del archivo 01 del expediente digital.

El juzgado, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas y conceptos antes señalados.

Al demandado se le notificó personalmente, el cual fue enviado vía correo electrónico a la dirección denunciada de notificación del demandado, y se aportó certificado de entrega de conformidad con lo reglamentado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado en consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

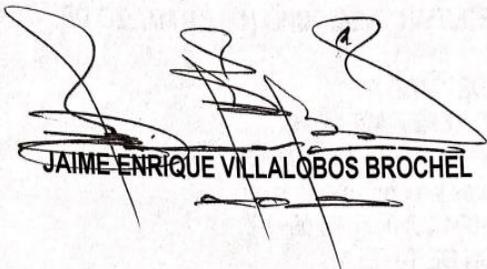
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 073
HOY 01-07-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : ADA LUZ SARABIA MENESES
Incidentado : DISTRIBUIDORA CASTOOLS
Radicado : 200014003004-2021-00562-00
Providencia : REQUERIMIENTO

ASUNTO A TRATAR

Esta instancia judicial procede a resolver la solicitud de apertura de incidente de desacato, elevada por la Señora ADA LUZ SARABIA MENESES, por el presunto incumplimiento de la providencia proferida por este despacho en la sentencia de tutela de fecha (29) de noviembre del año 2021, mediante la cual se ordenó darle respuesta a las peticiones elevadas por la Señora ADA LUZ SARABIA MENESES en calidad de representante legal de FERRETERIA LA ECONOMICA.

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho se procederá a requerir a DISTRIBUIDORA CASTOOLS, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Señora ADA LUZ SARABIA MENESES presentó incidente de desacato en contra de DISTRIBUIDORA CASTOOLS., por presunto incumpliendo de lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 29 de noviembre del año 2021; puesto que alega que a pesar de que DISTRIBUIDORA CASTOOLS ha emitido respuesta, esta no ha sido cara, de fondo, congruente, concreta, a lo solicitado, realizando evasión a las pretensiones que para tal fin ha requerido la accionante.

Para tal efecto, se requiere en relación a las pretensiones de la accionante en relación a darle respuesta oportuna, de fondo, congruente, a la petición presentada en la fecha 10 de junio del año 2021, al Señor IVAN ANTONIO ALVAREZ ARBOLEDA en calidad de Sub gerente de DISTRIBUIDORA CASTOOLS o quien haga sus veces, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia entregue informe detallado sobre el cumplimiento de fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de noviembre del año 2021.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

“TERCERO: Ordenar al Representante Legal de la DISTRIBUIDORA CASTOOLS que si aún no lo ha hecho en el término de 48 horas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a remitir la respuesta a las peticiones elevadas por la Señora ADA LUZ SARABIA MENESES en calidad de representación legal de FERRETERIA LA ECONOMICA, a la dirección de correo electrónico que aportó en su petición para efectos de que se surta la debida notificación.”

Además, se le advierte a la incidentada que por el incumplimiento a lo ordenado en la precitada sentencia y en este requerimiento la hace acreedora a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que taxativamente dispone:

“ARTICULO 52. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*

En consecuencia, deberá DISTRIBUIDORA CASTOOLS, presentar un informe en el que manifieste de manera detallada todo lo concerniente a las peticiones requeridas por la accionante, dando respuesta clara, congruente, de fondo a lo solicitado, sin realizar evasión alguna a lo requerido en la respuesta brindada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Señor IVAN ANTONIO ALVAREZ ARBOLEDA en calidad de Subgerente de DISTRIBUIDORA CASTOOLS o a quien haga sus veces, para que dentro del término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a presentar informe a este Despacho en el que explique de manera detallada las acciones que ha realizado hasta la fecha para darle cumplimiento a las peticiones requeridas por la Señora ADA LUZ SARABIA MENESES.

SEGUNDO: ADVERTIR al Señor IVAN ANTONIO ALVAREZ ARBOLEDA, en calidad de Subgerente de DISTRIBUIDORA CASTOOLS., o a quien haga sus veces, que una vez vencido el término sin que se presente el informe solicitado, procederá el Despacho a iniciar el trámite incidental.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el **ESTADO**

Nº 73

HOY: 01-07-2022

HORA: 08:00 A.M

**JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
SECRETARIO**

YEANDRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : CONSERGE NIT.: 900.101.420-9
Demandado : ALJADYS BEATRIZ ARIAS OÑATE C.C.: 26.945.222
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00088-00
Providencia : AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitó el apoderado judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en los numerales 9 y 10° del artículo 593 del C.G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual, incluyendo las primas y bonificaciones siempre y cuando hagan parte del salario que devenga la señora **ALJADYS BEATRIZ ARIAS OÑATE**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 26.945.222, en su calidad de docente adscrita a la secretaria de Educación Municipal de Valledupar. Para la efectividad de la medida ofíciase a la dependencia correspondiente de esta decisión. Límitese la medida cautelar hasta la suma de **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000)**.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada **ALJADYS BEATRIZ ARIAS OÑATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.945.222, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLMENA BCSC, BANCO COLPATRIA Y BANCO AV VILLAS. Límitese la medida cautelar hasta la suma de **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200014003004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a la persona requerida que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 73
HOY: 01-07-2022
HORA: 8:00AM

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : CONSERGE NIT.: 900.101.420-9
Demandado : ALJADYS BEATRIZ ARIAS OÑATE C.C.: 26.945.222
Radicado : 20013-40-89-001-2022-00088-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS Y SERVICIOS GENERALES CONSERGE NIT.: 900.101.420-9, y en contra de **ALJADYS BEATRIZ ARIAS OÑATE** C.C.: 26.945.222, por las siguientes sumas:

- **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000)** por concepto de capital incorporado en la letra de cambio anexada a la demanda.
- Por los intereses corrientes sobre el capital referido liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera desde el 15 de febrero de 2021 hasta el 15 de febrero de 2022.
- Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 16 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Se le reconoce personería jurídica a la abogada **DECIRETH JIMENEZ BELEÑO** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 73
HOY: 01-07-2022
HORA: 8:00AM

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : JHONNY DAZA LOZANO actuando en calidad
de Agente Oficioso de OMAR DAZA CALDERA
Incidentado : SANITAS E.P.S
Radicado : 200014003004-2022-00138-00
Providencia : Auto que archiva el Expediente

El Señor JHONNY DAZA LOZANO actuando en calidad de Agente Oficioso de OMAR DAZA CALDERA, incoó incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 08 de abril del año 2022, donde se le concedió el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la seguridad social y a la integralidad física; incumplimiento que se debe, presuntamente porque SANITAS E.P.S no ha procedido a realizar la entregas de una silla de ruedas y de un cojín de aire inflable anti escaras, con las características técnicas establecidas.

Por lo que, esta instancia judicial mediante auto de fecha 03 de mayo de la presente anualidad, procedió a requerir al representante legal de SANITAS E.P.S. para que el término de (48) horas procediera a darle cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 08 de abril del año 2022.

En efecto, MARIA JOSE MURGAS LACOUTIRE, en calidad de Directora de oficina de SANITAS E.P.S S.A.S mediante memorial de fecha 01 de junio del presente año informó que la entidad había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho judicial, suministrando la autorización de la silla de ruedas y del cojín de aire inflable anti escaras; Sin embargo, aducen que se les es imposible realizar la entrega material de forma inmediata, dado que estos suministros deben ser realizados con las especificaciones que para tal fin requiere el paciente.

Por lo que, el proveedor de los mencionados suministros LOH MEDICAL tuvo cita con el Señor OMAR DAZA CALDERA para tomarle las medidas para el día 16 de mayo del 2022; así mismo, se logró establecer que la entrega de lo requerido sería en fecha siete (07) de julio de la presente anualidad puesto que la fabricación de los elementos a suministrar tarda un lapso de 35 a 45 días hábiles.

En virtud de lo anteriormente mencionado, SANITAS E.P.S Solicitó la suspensión del proceso hasta la fecha ocho (08) de julio del presente año o en su defecto el archivo del presente trámite, puesto que afirman haber dado cabal cumplimiento a la sentencia de tutela proferido por esta instancia judicial, y niegan haber transgredido o vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

El día 22 de junio la presente anualidad, se corrió traslado a la parte incidentante de la respuesta presentada por SANITAS E.P.S. dándole un término de (3) días para ejercer su derecho a la defensa y dar respuesta frente a lo manifestado por la parte accionada; Sin embargo, vencido el término la parte accionante no se pronunció al respecto.

Resumiendo, en vista de que el Señor JHONNY DAZA LOZANO actuando en calidad de Agente Oficioso de OMAR DAZA CALDERA, recibió por parte de la entidad, total cumplimiento de lo ordenado, el despacho considera que no existe mérito para continuar tramitando el incidente de desacato de la referencia, por lo tanto, se ordenará el archivo del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que SANITAS E.P.S, cumplió lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 08 de abril del año 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada a las partes por
anotación en el ESTADO
N.º 73
HOY: 01-07-2022
HORA: 8:00 AM

JHON JAIRO DANGON
Secretario

YEANDRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante : ABEL MOISES RAMOS JIMENEZ
Demandados : ISABEL PARADA ROLON, RAMON ANTONIO ROLON Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00176-00
Providencia : AUTO INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, el despacho observa que la misma no cumple con el requisito establecido en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. frente al establecimiento de la cuantía del proceso, Textualmente esa norma dispone:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”.

Véase que la presente demanda, no se establece con claridad y de forma concreta la cuantía de la misma, toda vez que no se encuentra aportado dentro de los anexos de la demanda el avalúo del bien inmueble objeto del proceso, debiéndose estimarse este de manera clara y precisa, que permita establecer la competencia del proceso.

Téngase en cuenta, que el numeral 3 del artículo 26 del CGP, señala que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por por el avalúo catastral de estos.

Dicho esto, y evidenciado que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, corresponde al despacho inadmitirla conforme lo establece el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. y se le concederá al apoderado judicial de la parte demandante el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane el defecto anotado en esta providencia, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la demanda verbal especial de pertenencia de la referencia presentada por **ABEL MOISES RAMOS JIMENEZ** en contra de **ISABEL PARADA ROLON, RAMON ANTONIO ROLON Y PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase al apoderado judicial de la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazarse la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica al doctor **RODRIGO ANTONIO ALVAREZ OROZCO** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 73
HOY: 01-07-2022
HORA: 8:00AM

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2022).

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUNATÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandados : MARIA TERESA DAZA FRAGOZO Y FERNANDO RAFAEL COLLAZO DAZA.
Radicado : 200014003004-2022-00177-00
Providencia : AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Consagra el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de que el juez que profirió la providencia ordene la corrección cuando se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, corrección que se puede ordenar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Revisado el expediente luego de la advertencia de la apoderada judicial de la parte demandante, se encontró que por Auto de fecha primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022), esta Agencia Judicial de manera involuntaria anotó en el numeral primero de la parte resolutive que se libre orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCOLOMBIAS.A. identificado con NIT. 890.903.938-8 y en contra del demandado SOCIEDAD QUALITY FOOD SERVICE S.A.S. "EN LIQUIDACION" identificada con NIT.900.597.957, cuando lo correcto era anotar que debía librarse la orden de pagó citada contra los señores MARIA TERESA DAZA FRAGOZO Y FERNANDO RAFAEL COLLAZO DAZA.

La anterior corrección se hace conforme a la pretensión expuesta por el apoderado judicial de la parte actora en la demanda, donde se evidencia que solicitó librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de los señores MARIA TERESA DAZA FRAGOZO Y FERNANDO RAFAEL COLLAZO DAZA, sin incluir en ningún momento a la SOCIEDAD QUALITY FOOD SERVICE S.A.S. "EN LIQUIDACION".

Por tal motivo, de conformidad al ya mencionado artículo 286, procede la corrección, pues se trata de un error por cambio de palabras, en este caso, lo que es corregible por parte de este Juzgador en cualquier tiempo, inclusive de oficio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto de fecha primero (01) de junio del año dos mil dos mil veintidós (2022), y en consecuencia, Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCOLOMBIAS.A. identificado con NIT. 890.903.938-8 en contra de los demandados MARIA TERESA DAZA FRAGOZO Y FERNANDO RAFAEL COLLAZO DAZA por las sumas de:

•CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$46.834.808) por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 1970086070, además por los intereses corrientes la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$18.898.607), correspondientes a 14 cuotas dejadas de pagar desde el 27 de septiembre de 2020 hasta el 26 de marzo de 2021, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la

obligación, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.

SEGUNDO: En lo demás quedará incólume el auto referenciado

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N°73
HOY_01 – 07- 2022
HORA: 8:00AM.

Secretario

DORIANM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2022).

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUNATÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandados : MARIA TERESA DAZA FRAGOZO Y FERNANDO RAFAEL COLLAZO DAZA.
Radicado : 200014003004-2022-00177-00
Providencia : AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Consagra el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de que el juez que profirió la providencia ordene la corrección cuando se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, corrección que se puede ordenar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Revisado el expediente luego de la advertencia de la apoderada judicial de la parte demandante, se encontró que por Auto de fecha primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022), esta Agencia Judicial de manera involuntaria anotó en el numeral primero de la parte resolutive que: “Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la parte demandada SOCIEDAD QUALITY FOOD SERVICE S.A.S. “EN LIQUIDACION” identificada con NIT.900.597.957, en cuentas bancarias de ahorro, corriente (...)”. Cuando lo correcto era Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener los demandados MARIA TERESA DAZA FRAGOZO Y FERNANDO RAFAEL COLLAZO DAZA, en las siguientes entidades financieras a nivel nacional: BANCO AGRARIO DE OCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, hasta la suma de SETENTAMILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS(\$70.252.212).

La anterior corrección se hace conforme a la pretensión expuesta por el apoderado judicial de la parte actora en la demanda y en el escrito donde solicitó la medida cautelar y señaló como demandados a las personas naturales antes citadas, sin incluir en ningún momento a la SOCIEDAD QUALITY FOOD SERVICE S.A.S. “EN LIQUIDACION”.

Por tal motivo, de conformidad al ya mencionado artículo 286, procede la corrección, pues se trata de un error por cambio de palabras, en este caso, numérico, lo que es corregible por parte de este Juzgador en cualquier tiempo, inclusive de oficio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto de fecha primero (01) de junio del año dos mil dos mil veintidós (2022), y en consecuencia, Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener los demandados MARIA TERESA DAZA FRAGOZO Y FERNANDO RAFAEL COLLAZO DAZA, en las siguientes entidades financieras a nivel nacional: BANCO AGRARIO DE OCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU,

BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, hasta la suma de SETENTAMILLOES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS(\$70.252.212).

SEGUNDO: En lo demás quedará incólume el auto referenciado

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°_73 HOY_01-07-2022 HORA: 8:00AM. <hr/> Secretario

DORIANM